



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Ciudad: BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA)

Fecha y hora Audiencia: 11:00 AM del 2 de febrero de 2021.

Número Proceso: 11001310503920190055300

**Demandante:** LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ LEÓN.

**Demandada:** INVERSIONES ACUÑA CI S.A.S.

**INTERVINIENTES**

**Juez:** GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

**Demandante:** LEIDY JOHANA HERNÁNDEZ LEÓN.

**Apoderado de la demandante:** JULIO CÉSAR MÉNDEZ.

**Representante Legal de la demandada:** NO ASISTIÓ.

**Apoderado de la demandada:** GERMÁN PALMA URUEÑA.

Teniendo en cuenta que no se notificó a las partes el auto que señaló fecha para la audiencia pautada para el día de hoy a través de la plataforma Siglo XXI, y en aras de garantizar los derechos de las partes, el Despacho dispone reprogramar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para llevarse a cabo el día jueves 11 de febrero de 2021, a las 8 AM.

ESTA DECISIÓN SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

LA JUEZ,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

LA SECRETARIA AD-HOC,

ORIANA ESPITIA GARCÍA

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 009  
**Del 3 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b0140a85c3978cf6ededd900ba52d6e654cef6a80f84e893eb52e5056f6f9f5**

Documento generado en 02/02/2021 03:59:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170015000
Demandante:	María del Tránsito Palacio Gómez
Demandado:	Compañía de Seguros Suramericana S.A.
Asunto:	Auto fija fecha audiencia.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en el cual se advierte que la Secretaría omitió oficiar a los peritos con el fin de que asistieran a la audiencia que se llevaría a cabo el día 03 de febrero del año en curso, se dispone señalar como nueva fecha para desarrollar dicha diligencia, el día **jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**, requiriéndose una vez más a la Secretaría para que cite a los peritos con antelación a la misma.

Adviértase que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes, los cuales deberán ser enviados tres (03) días antes de la diligencia al correo institucional del despacho, cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con copia de los documentos de identidad de los intervenientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**  
**del 3 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**488c651287d1f3fb62a67203b6f4cc669476cb7530a118f75baa8ea6b296187e**

Documento generado en 02/02/2021 03:32:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200040900  
Demandante: Colpensiones  
Demandado: Nestor Piedrahita Guevara  
Asunto: Conflicto de competencia

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria, remitida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, cuya titular se declaró incompetente para tramitarla, por considerar que, dado que se trata de aquellos asuntos en los que se busca la nulidad de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales, donde actúa como demandante una entidad pública y como demandado el causante de la prestación que se discute, quien estuvo vinculado en su vida laboral con una empresa del sector privado, a través de contrato de trabajo, el asunto debe ser conocido por un Juez Laboral.

Sin embargo, advierte el Despacho que lo pretendido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en calidad de demandante, es que se declare la nulidad de la Resolución 5205 del 13 de octubre de 1989, expedida por esa misma entidad, por medio de la cual reconoció la pensión de vejez al señor **NESTOR PIEDRAHITA GUEVARA**, demandado en el presente asunto. Así mismo que, en calidad de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de lo pagado a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, debidamente indexado.

Al respecto, se tiene que el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, señala:

**“Revocación de actos de carácter particular y concreto.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su

*consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.” (Negrillas y subrayas del Despacho).*

De manera que aunque la controversia involucre una prestación del sistema de seguridad social, lo cierto es que el litigio se concentra en dejar sin efectos un acto administrativo que ya reconoció un derecho particular y concreto, lo cual enmarca un conflicto ajeno al ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, a cuyos jueces corresponde dirimir las discusiones encaminadas a obtener el otorgamiento de las prestaciones ofrecidas por el régimen de seguridad social, pero no aquellas dirigidas a revocar un derecho subjetivo que ya ingresó al patrimonio del beneficiario, tras cobrar firmeza una decisión administrativa de la entidad pública.

Al respecto, conviene mencionar que el Consejo de Estado ha avalado de antaño la competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para tramitar las Acciones de Lesividad que se promuevan contra actos administrativos que reconocieron derechos particulares. Para el efecto, se cita la sentencia proferida el 22 de junio de 2001 dentro del radicado 13172:

*“La administración cuando advierte que expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como la acción de lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de una particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo de la demandante”.*

Y acerca de la procedencia y finalidad de la citada acción de revocación, la misma Corporación en sentencia del 23 de abril de 2015, radicación No. 110010325000201301805 00, reiteró:

*“Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la Administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la ‘revocación de los actos de carácter particular y concreto’ en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en sus incisos 2º y 3º, establece que si el titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo*

*niega el consentimiento para su revocatoria, la autoridad deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin necesidad de agotar el procedimiento previo de la conciliación, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, han sido determinados, fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben ser acatados por el operador jurídico, sin ser desnaturalizados, y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismos judiciales de creación legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”*

Por lo anterior, se suscitará el conflicto negativo de competencia correspondiente, como dispone el artículo 139 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., y se dispondrá el envío de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que lo dirima, conforme al numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el despacho resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** que este Juzgado no tiene competencia para conocer la presente demanda.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**

**del 3 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37a2727e40e9bbf70dbd468bd63740eb0749b909199446866b5adca3ac88bbb9**

Documento generado en 29/01/2021 12:51:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020040600  
Demandante: Edgar Pacheco Cuadros  
Demandada: Inversiones Artejimoda S.A.S. (TEJESTILO)  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LASTENIA ISABEL MOSQUERA RUIZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la demanda, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020).
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos No. 1, 2, 3, 4 y 6, por lo que deberán formularse de manera separada, esto es, en numerales independientes (Num. 7º Art. 25º CPTSS)
3. Las pretensiones No. 1 y 5 contienen varias peticiones, la cuales deberán formularse por separado. (Num. 6º CPTSS).
4. No se relacionó el poder en el acápite de los anexos. (Num. 1º Art. 26º CPTSS)

5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**

del **3 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cd4cdbb78470f3138974a0c6bff9e29dd7f59396e2f7a14b7d7b3d5ada69928**

Documento generado en 29/01/2021 12:51:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020040200  
Demandante: Victor Alfonso Castillo Mejía  
Demandada: Mercado Zapatoca S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allega el poder con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP **o** con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confirió (Inciso 1º Art. 5º Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4º Art. 6º Decreto 806 de 2020).
3. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**

del **03 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b8626ef56939988fa239436f1221550b8fc71e8305b47cce42b979e9ab81bc3**

Documento generado en 29/01/2021 12:50:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020039800  
Demandante: Yemy Milena Jiménez León  
Demandada: Scotiabank Colpatria S.A.  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder no fue allegado. Téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir tanto con los requisitos del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P., Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S., como con los previstos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
3. No se aportó el Certificado de Existencia y Representación legal **vigente** de la demandada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ni tampoco se hace la manifestación de que trata el parágrafo único del artículo 26 del C.P.T y de la S.S. (Num 4° ibidem).
4. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos No. 1, 6, 11 y 12, por lo que deberán formularse de manera separada, esto es, en numerales independientes (Num. 7° Art. 25º CPTSS)

5. Los hechos No. 16 y 18 contienen apreciaciones jurídicas del apoderado, las cuales deberán ser suprimidas o reubicadas en el acápite correspondiente, cual es el de razones y fundamentos de derecho. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
6. Las siguientes pruebas documentales aportadas no fueron relacionadas en el respectivo acápite (Num. 9º Art. 25º CPTSS):
  - Certificación del 28 de marzo de 2019.
  - Certificación del 23 de julio de 2015.
  - Otro sí al contrato del trabajo del 08 de abril de 2011.
  - Otro sí al contrato de trabajo del 01 de marzo de 2019
  - Oficio de autorización de pago del 19 de febrero de 2020.
  - Oficio de información de pagos a seguridad social del 14 de febrero de 2020.
  - Oficio que comunica pago del 19 de febrero de 2020.
7. No se especifica en el acápite de pruebas, a qué períodos corresponden los comprobantes de nómina allegados (Num. 9º Art. 25º CPTSS).
8. Las siguientes pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente no fueron allegadas:
  - Historia clínica.
  - Estado de cuenta.
  - Registro civil de los menores.
9. Se requieren los números de los documentos de identificación de las personas llamadas como testigos. (Art. 212º CGP)
10. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo

institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**

del **3 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54413211a97fb24e52de178903247fd2afa23de87f1d970130ffbc83ee779234**  
Documento generado en 29/01/2021 12:50:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020039500  
Demandante: Nely Esperanza Rozo Méndez  
Demandados: German Ernesto Rueda Nieto y otro  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Tanto en la demanda como en el poder, el apoderado alude a la demandada Visión Rueda E.U. con NIT. 830.094.942-7, como un establecimiento de comercio, sin embargo, al verificar el certificado de existencia y representación legal allegado, se logró constatar que la misma en realidad es una sociedad constituida bajo la naturaleza de una empresa unipersonal, que tiene matriculado un establecimiento de comercio denominado “Visión Rueda Peluquería E.U.”.

Al respecto, debe recordarse que los establecimientos de comercio son bienes mercantiles y por ende no son sujetos de derecho, por lo que no pueden ser parte dentro de un proceso ni tener representante legal<sup>1</sup> o número de identificación tributaria y en ese sentido, contra quien ha de dirigirse la demanda es contra su propietario, sea una persona natural o una persona jurídica como en el caso que nos ocupa, por lo que para evitar confusiones que pudieran derivarse en futuras nulidades, deberá corregirse dicho yerro, aclarando que la demanda se dirige contra Visión Rueda E.U., quien no

---

<sup>1</sup> Sentencia proferida el 16 de mayo de 2001, por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del Expediente No. 5708

ostenta la calidad de establecimiento de comercio, sino de sociedad constituida como empresa unipersonal.

2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos No. 6 y 9, por lo que deberán formularse de manera separada, esto es, en numerales independientes (Num. 7º Art. 25º CPTSS)
3. Las pruebas relacionadas en los numerales 7, 8, 9 y 24 deben allegarse nuevamente, toda vez que no resultan completamente legibles. (Num. 9º Art. 25º CPTSS).
4. No se enunciaron los hechos que se pretende probar con los testimonios solicitados. (Art. 212º CGP)
5. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvieron los canales digitales suministrados para efectos de notificar a las demandadas. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, se resolverá sobre la solicitud de medida cautelar elevada en el numeral 5 del escrito libelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **009**  
**del 03 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b4da6c60b1bee5cbd63d71d35799fc9a1638aea573b90f7d0fd3ee88027f016**

Documento generado en 29/01/2021 12:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392020039000  
Demandante: Néstor Medina Herrera  
Demandada: Corporación de Educación Tecnológica Colsubsidio  
– AIRBUS GROUP  
Asunto: Auto inadmite demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Al respecto, se observa que la demanda no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, pues no contiene las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado. (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.).

Asimismo, deberá incluirse en el poder, el correo electrónico de la apoderada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 y en el evento de allegarse el nuevo poder sin presentación personal, tendrá que remitirse el mensaje de datos mediante el cual la demandante confirió el mismo (Inciso 1 Art 5 Decreto 806 de 2020).

2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

3. Las pretensiones declarativas No. 1 y 2 así como las pretensiones de condena No. 1 y 2, contienen varias peticiones, la cuales deberán formularse por separado. (Num. 6º CPTSS).
4. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 12 y 23, por lo que deberán formularse de manera separada, esto es, en numerales independientes (Num. 7º Art. 25 CPTSS)
5. Los hechos No. 10, 14 y 19 contienen apreciaciones jurídicas de la apoderada, las cuales deberán ser suprimidas o reubicadas en el acápite correspondiente, cual es el de razones y fundamentos de derecho. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).
6. Los hechos 17 y 18, no tienen el carácter de tal, pues corresponden a conceptos y conclusiones jurídicas de la apoderada que deben ser ubicados en el acápite correspondiente. (Num. 7º Art. 25 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. El escrito subsanatorio se debe allegar al correo institucional del Despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **009**  
**del 3 de febrero** de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42f315f428eb0c09508f45540f568de6e3770535ce152184533ae394f4c77a42**  
Documento generado en 29/01/2021 12:50:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**